



CUT: 23781-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0591-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 24 de julio de 2023

VISTO:

La Notificación N°0012-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de DAMASO SABINO RIVERA CASTRO identificado con DNI 00465885, con domicilio en Asentamiento 5 y 6 parcela 73 -A La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna; signado con CUT N° 23781-2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

Que, el expediente administrativo tramitado por la Administración Local de Agua Caplina Locumba, ingresado con CUT N° 23781-2022, en contra de Damaso Sabino Rivera Castro, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador.

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, la Administración Local del Agua Caplina Locumba, realizó la verificación técnica de campo acta de campo de fecha 13.05.2022 realizado en cumplimiento de la Carta Múltiple N° 0045-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, se ha constatado lo siguiente:

- Se ha encontrado el pozo IRHS-126 en funcionamiento. El pozo se ubica en coordenadas UTM WGS-84, 351717E / 7987951N. El pozo tiene una turbina vertical y una tubería de descarga en dirección norte.
- Se ha verificado que existe una válvula de paso, adicional a la que usa el Sr. Alberto Choque Barrios, ubicado en coordenadas UTM 351710E / 7987958N. En este caso la válvula de 2" (dos pulgadas) no conecta a tubería. Se encuentra un tramo entre esta válvula y una tubería de 4" (cuatro pulgadas) con tapón, ubicado en coordenadas UTM 351703E / 7987965N, que se encuentra a 9 m de la válvula y donde la zanja abierta evidencia la interrupción en la continuidad de la tubería.
- El señor Edgar Rivera Flores señala que han retirado las tuberías en el tramo mencionado hace 3 días.
- Se realiza el recorrido del predio de Ampliación del Sr. Dámaso Rivera. En este recorrido se aprecia cultivos de Tara y Olivo. Se ubica en vértice en coordenadas UTM: 352237E / 798500N. El siguiente vértice en coordenadas UTM: 352262E / 7988182N, aproximadamente a 320 m de vértice anterior en línea recta. Un tercer vértice se ubica en coordenadas UTM WGS-84, 352089 / 7988216N, a una distancia de 180 m aproximadamente. En este sector se encuentran cultivos de frutales y romero. Con lo cual se aproxima un área bajo riego de 5,5 ha, todo el terreno de ampliación se aplica riego tecnificado.
- Tiene un reservorio apoyado en tierra que se encontró lleno, ubicado en coordenadas UTM: 352066E / 7988252N

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0012-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CL, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de DAMASO SABINO RIVERA CASTRO

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento “desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, al haberse verificado que el presunto sancionable viene destinando el agua otorgada en licencia con fines agrarios del predio U.C. N° 06210, mediante una conexión clandestina ubicada en coordenadas UTM WGS84, 351703E / 7987967N, hacia su predio de ampliación ubicado en coordenadas UTM WGS-84, 352262E / 7988182N, conforme se aprecia del contenido del Informe Técnico N° 0053-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL/JACA y Acta de verificación Técnica de Campo de fecha 13.05.2022, actividad que contraviene la normatividad en recursos hídricos.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, mediante documento S/N de fecha 13.01.2023, Nery Cristina Rivera Flores representante de Damaso Sabino Rivera Castro, presenta descargo y señala lo siguiente:

- “...debido a que se ha constatado en varias ocasiones que viene presuntamente haciendo uso del agua subterránea del POZO IRHS 126 de forma continua por un sistema de conducción”. (texto tomado del Informe Técnico 053-2022-ANA-AAA.CO.CL/JACA). Al respecto dicho informe se debe considerar como acto de administración y una actuación preliminar desarrollada previo al inicio de PAS, por lo tanto, la presunción a la que se refiere el evaluar es con respecto al investigado y no a la conducta. Se ha podido constatar en el informe que la palabra “presuntamente”, se ha utilizado de forma correcta por el evaluar.
- “...sin embargo, dicha situación ha conllevado a que el 80% de los usuarios del sector La Yarada que han optimizado sus volúmenes contenidos en la licencia de uso de agua los vengán utilizados en predios vecinos de su propiedad, denominados “terrenos de ampliación”. Dicha acción constituye una infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento “Destinar las aguas a uso o a predio para el cual fueron otorgados”
- **Cuestiona el desarrollo de una inspección con la única participación del personal del ALA Caplina Locumba**; sin embargo, la Administración Local de Agua llevó a cabo una inspección ocular, como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, la misma puede ser inopinada de ser necesario.
- **Respecto a la Comisión de Infracción (en este ítem el presunto sancionable no aporta algún argumento respecto la infracción que es materia de análisis en la presente resolución).**
- Respecto a las condiciones de atenuante (el administrado solo cita la norma, pero no existe un reconocimiento expreso por escrito por parte del presunto sancionable; por lo tanto, no resulta aplicable.

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2023 la representante del presunto sancionable, respecto a la duplicidad de inicio de PAS señala:

“...se ha iniciado dos veces un mismo procedimiento administrativo sancionador con dos notificaciones, situación que se contrapone y desnaturaliza a lo que establece la resolución jefatural 235-2018-ANA”

Respecto lo expuesto por el presunto sancionable debe de advertirse que el acto de inicio de PAS, es un acto de administración de trámite; es decir, no es un acto final declarativo. Revisada la Notificación N° 007-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CL y la Notificación N° 0012-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CL se deja constancia que ambas tienen el mismo contenido y que por error se ha cargado doble notificación de inicio de PAS en el SISGED (<http://sisged.ana.gob.pe/SISGED/Home/Index?usuario=oBNAaBR3zks=>). En ambas oportunidades las imputaciones realizadas al presunto sancionable han sido absueltas por el administrado; por lo tanto, no existe un perjuicio al Debido Procedimiento. Sin embargo, por un orden de tramitación del expediente para el presente caso se considerará como inicio de PAS la Notificación N° 0012-2022-ANA-AAA.CO-ALA-CL. Por último, pues tal como lo expresa el ad quem, con el hecho de haberse apersonado se ha cumplido con el objeto de la notificación, operando la convalidación de esta, conforme lo dispone el artículo 172° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 155° del mismo cuerpo legal referido al objeto de la notificación.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas " 2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley; ". De igual forma, el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 005-2023-ANA-AAA.CO/ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Costo administrativo por no tramitar una licencia para otro predio.	Informe técnico N° 053- 2022- ANA-AAA.COALA.CL/JACA.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se ha constatado que el administrado viene usando el agua con fines agrarios destinado a la U.C. N° 06210 (según R.A. N° 061-2005-GRT/DRAT/ATDRT), hacia	Informe técnico N° 053- 2022- ANA-AAA.COALA.CL/JACA

	predio distinto ubicado en coordenadas UTM WGS-84, 352262E / 7988182N de 5,5 ha aproximadamente	
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de verificación técnica y notificación realizada en a los supuestos infractores en la investigación realizada	Informe técnico N° 053- 2022- ANA-AAA.COALA.CL/JACA
TOTAL, UIT		2.0

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a DAMASO SABINO RIVERA CASTRO una multa de 2.0 UITs.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto; se dispone como medida complementaria que el infractor retire todo el sistema hidráulico por el cual conduce agua hacia el predio distinto al cual fue otorgado el uso de agua, en un plazo de 20 días calendarios; acción que deberá ser monitoreada por la ALA Caplina Locumba.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de DAMASO SABINO RIVERA CASTRO e imponerle sanción de multa de 2.0 UITs (dos puntos cero Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “g) “desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que el infractor retire todo el sistema hidráulico por el cual conduce agua hacia el predio distinto al cual fue otorgado el uso de agua, en un plazo de 20 días calendarios; acción que deberá ser monitoreada por la ALA Caplina Locumba.

ARTÍCULO 3°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a DAMASO SABINO RIVERA CASTRO.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT